



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR PERSONA CON DATO PROTEGIDO EN CONTRA DE MARKO CORTÉS MENDOZA, DAVID CORTÉS MENDOZA Y CARLOS HUMBERTO LUCATERO BLANCO, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja de la persona con dato protegido en su carácter de Senadora presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, en contra de Marko Cortés Mendoza, David Cortés Mendoza y Carlos Humberto Lucatero Blanco, Senador de la República, diputado y militante del Partido Acción Nacional, respectivamente, por hechos que estima son constitutivos de violencia política en su contra en razón de género.

II. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del citado año, se ordenó reservar la admisión, así como el emplazamiento, ordenándose diligencias preliminares para la debida integración del expediente en que se actúa.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 442 Bis; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una Senadora, quien denuncia a un Senador de la República, así como a un Diputado Federal y a un militante del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia a Marko Cortés Mendoza, David Cortés Mendoza y Carlos Humberto Lucatero Blanco, Senador de la República, diputado y militante del Partido Acción Nacional, respectivamente, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género, derivadas de varias publicaciones realizadas diversas redes sociales cuyas ligas son las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/61551568379730/posts/122156116508052279/?mibextid=WC7FNe&rdid=r3bpTIH4GAqICT81>
2. <https://www.facebook.com/61551568379730/posts/122156116508052279/?mibextid=WC7FNe&rdid=NQbf8JN6fyikVweU>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

3. <https://x.com/Melbakimifan/status/1831321346669957598?t=dcexL3oN4As3uxPUOE7bA&s=08>
4. <https://x.com/jorgito2729/status/1831337578777162109?t=PKKSWR0UfuCbB3O0lvhew&s=08>
5. <https://x.com/buhoartemio/status/1831354781111066805?t=klbDBgi13hk6mnNRWj1Zvw&s=08>
6. [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...])
7. <https://x.com/renacimex/status/1831446408236560873?t=LHdJF9XzZNfAnbBrSDsFJw&s=08>
8. <https://x.com/danielarloera/status/1831439212476043353?t=OHPJuiJCWrkZbxHbehCA&s=08>
9. https://x.com/araceli03956935/status/1831390740389490918?t=hISH8_D2LSqb7TULKYkINQ&s=08
10. https://x.com/lasillarota/status/1831366345310794203?t=fCn3_0n7vU_tVgPe0fHLYw&s=08
11. <https://x.com/buhoartemio/status/1831354781111066805?t=klbDBgi13hk6mnNRWj1Zvw&s=08>
12. <https://primeraplana.mx/archivos/1010931>
13. <https://quorumcommx.wordpress.com/2024/09/01/brinco-de-araceli-saucedo-a-morena-obedece-a-que-fue-comprada-pan/>
14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1057262302634081&set=a.531083838585266&locale=es_LA

Las pruebas ofrecidas por la **parte denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

- **Técnica.** Certificación que esta autoridad realice sobre el contenido de 19¹ enlaces electrónicos de las redes sociales Facebook, X (Twitter), Instagram, así como notas periodísticas.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Por su parte, las **pruebas recabadas por la autoridad instructora** fueron las siguientes:

¹ Se precisa que, en el escrito de queja la denunciante señala 19 de ligas electrónicas, sin embargo, se enlistaron 14 ligas electrónicas a lo largo de dicho escrito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

- Acta circunstanciada del veinticuatro de septiembre del año en curso, en la que se certificó el contenido denunciado, consistente en catorce ligas electrónicas aportadas por la denunciante.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La denunciante es actualmente Senadora electa.
- La existencia del material denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

²Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.³

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

³ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

Así, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷ De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.⁹

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁰ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA***

⁵ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹¹ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹²

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹³

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁴

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁵ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político–electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia a Marko Cortés Mendoza, David Cortés Mendoza y Carlos Humberto Lucatero Blanco, Senador de la República, diputado y militante del Partido Acción Nacional, respectivamente, por conductas que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género en su contra, de forma verbal y sistemática, así como coaccionar el ejercicio del cargo como Senadora de la República, respecto de la determinación de adherirse al grupo parlamentario del partido político MORENA y de actuar como Senadora en dichas sesiones.

A. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos en que se basa la queja se hacen consistir en los siguientes: que una vez que se hizo su registro como Senadora de la República y su adhesión al grupo parlamentario de MORENA ha vivido una serie de reproches y actos de violencia, en los cuales se ha agredido a su persona, que se han empeñado en hacer una campaña de desprestigio en su contra, difamándola, calumniándola y agrediéndola, para acreditar tales conductas ofrece como enlaces¹⁶ los siguientes, a través de los cuales se puede visibilizar el contenido de las publicaciones que se denuncian:

1. <https://www.facebook.com/61551568379730/posts/122156116508052279/?mibextid=WC7FNe&rdid=r3bpTIH4GAqICT81>
2. <https://www.facebook.com/61551568379730/posts/122156116508052279/?mibextid=WC7FNe&rdid=NQbf8JN6fyikVweU>
3. <https://x.com/Melbakimifan/status/1831321346669957598?t=dcexL3oN4As3uxPUOE7bA&s=08>
4. <https://x.com/jorgito2729/status/1831337578777162109?t=PKKSWR0UfuCbB3O0lvhew&s=08>
5. <https://x.com/buhoartemio/status/1831354781111066805?t=klbDBgil3hk6mnNRWj1Zvw&s=08>
6. [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...])
7. <https://x.com/renacimex/status/1831446408236560873?t=LHdJF9XzZNfAnbBrSDsFJw&s=08>
8. <https://x.com/danielarloera/status/1831439212476043353?t=OHPJujJCWrkZbxHbehCA&s=08>

¹⁶ Se precisa que, en el escrito de queja, específicamente en el apartado de pruebas, la denunciante señala que son 19 ligas; sin embargo, solo enlistó 14 ligas en el citado escrito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

9. https://x.com/araceli03956935/status/1831390740389490918?t=hlSH8_D2LSgb7TULKYkINQ&s=08
10. https://x.com/lasillarota/status/1831366345310794203?t=fCn3_0n7vU_tVgPe0fHLYw&s=08
11. <https://x.com/buhoartemio/status/1831354781111066805?t=klbDBgi13hk6mnNRWj1Zvw&s=08>
12. <https://primeraplana.mx/archivos/1010931>
13. <https://quorumcommx.wordpress.com/2024/09/01/brinco-de-araceli-saucedo-a-morena-obedece-a-que-fue-comprada-pan/>
14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1057262302634081&set=a.531083838585266&locale=es_LA

Solicitud de medidas cautelares

Si bien, la quejosa en su escrito de queja únicamente refiere lo siguiente:

TERCERO. *Se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas en el presente curso, preponderantemente, la relativa a las publicaciones realizadas por los CC. MARKO CORTÉS MENDOZA; DAVID CORTÉS MENDOZA, CARLOS HUMBERTO LUCATERO BLANCO, SENADOR, DIPUTADO Y MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

Esta autoridad, de conformidad con lo que establece el artículo 21, párrafo segundo del RVPMRG procede a suplir la deficiencia de la queja, considerando que, de los hechos narrados, se advierte que la pretensión de la persona con dato protegido es que se retiren las publicaciones denunciadas; por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias procede al análisis de las mismas.

Análisis el caso

Dicho lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca, entre otras cuestiones, en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Esto es, el uso de esta libertad de expresión no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; es decir, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

Bajo este contexto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, las limitaciones a la libertad de expresión se circunscriben a: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Además, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución General.

Por lo que, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información de las personas electoras.¹⁸ En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

¹⁷ Véase, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-8/2021, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-65/2021 y SUP-REP-121/2023.

¹⁸ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión junto con el derecho a la información goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.²⁰

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la opinión pública y la ciudadanía en general, deberán formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

En la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o quienes ya ocupen ese cargo constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias

¹⁹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁰ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

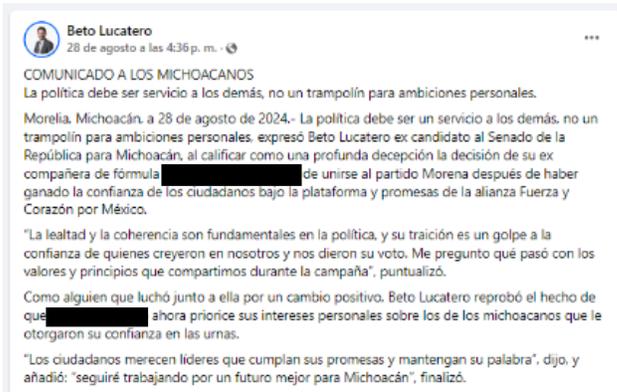
Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

I. IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará el contenido de las publicaciones objeto de reproche, a fin de determinar si deben o no adoptarse las medidas cautelares solicitadas.

De las catorce ligas denunciadas en trece de ellas, en **sede cautelar**, esta Comisión no advierte de los mensajes publicados que se actualice violencia política contra las mujeres en razón de género que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, cuyo contenido es el siguiente:

MATERIAL DENUNCIADO	
1.	<p>https://www.facebook.com/61551568379730/posts/122156116508052279/?mibextid=W7CFNe&rdid=r3bpTIH4GAqICT81</p> 
2.	<p>https://www.facebook.com/61551568379730/posts/122156116508052279/?mibextid=W7CFNe&rdid=NQbf8JN6fyikVweU</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO



Beto Lucatero

28 de agosto a las 3:36 p. m. · 🌐

COMUNICADO A LOS MICHOACANOS

La política debe ser servicio a los demás, no un trampolín para ambiciones personales.

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2024.- La política debe ser un servicio a los demás, no un trampolín para ambiciones personales, expresó Beto Lucatero ex candidato al Senado de la República para Michoacán, al calificar como una profunda decepción la decisión de su ex compañera de fórmula [REDACTED] de unirse al partido Morena después de haber ganado la confianza de los ciudadanos bajo la plataforma y promesas de la alianza Fuerza y Corazón por México.

"La lealtad y la coherencia son fundamentales en la política, y su traición es un golpe a la confianza de quienes creyeron en nosotros y nos dieron su voto. Me pregunto qué pasó con los valores y principios que compartimos durante la campaña", puntualizó.

Como alguien que luchó junto a ella por un cambio positivo, Beto Lucatero reprochó el hecho de que [REDACTED] ahora priorice sus intereses personales sobre los de los michoacanos que le otorgaron su confianza en las urnas.

"Los ciudadanos merecen líderes que cumplan sus promesas y mantengan su palabra", dijo, y añadió: "seguiré trabajando por un futuro mejor para Michoacán", finalizó.

3. <https://x.com/Melbakimifan/status/1831321346669957598?t=dcexL3oN4As3uxPUOE7bA&s=08>,



4. <https://x.com/jorgito2729/status/1831337578777162109?t= PKKSWR0UfuCbB3OOlvhe w&s=08>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO



5. <https://x.com/buhoartemio/status/1831354781111066805?t=kIbDBgIl3hk6mnNRWj1Zvw&s=08>



7. <https://x.com/renacimex/status/1831446408236560873?t=LHdJF9XzZNfAnbBrSDsFJw&s=08>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO



8. <https://x.com/danielarloera/status/1831439212476043353?t=OHPJujJJCWrkZbxHbehCA&s=08>



9. https://x.com/araceli03956935/status/1831390740389490918?t=hISH8_D2LSgb7TULKYkINQ&s=08





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO

10. https://x.com/lasillarota/status/1831366345310794203?t=fCn3_0n7vU_tVgPe0fHLYw&s=08



11.

<https://x.com/buhoartemio/status/1831354781111066805?t=klbDBgi13hk6mnNRWj1Zvw&s=08>



12. <https://primeraplana.mx/archivos/1010931>

“PAN irá solo la próxima elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO



Después de la traición de Araceli Saucedo, quien llegó al Senado con votos principalmente del Partido Acción Nacional (PAN), el presidente del partido, Marko Cortés, declaró que se está considerando dejar atrás la política de alianzas.

“Se hizo el mayor de los esfuerzos para poder construir, para poder contener al régimen morenista. Hicimos coaliciones impensables y tal vez llegue el momento de que Acción Nacional a nivel nacional y aquí en Michoacán también apueste por nosotros mismos”, dijo.

Abordado por los medios en su visita a Morelia con motivo de la toma de protesta del presidente municipal reelecto, Alfonso Martínez, Marko Cortés sentenció que Araceli “terminó su carrera política”.

A la vez, cuestionó al Gobierno Federal: “¿Qué le dieron, cuánto le dieron?”



Expuso que más que a la coalición y al PAN, que fue el partido que le dio más votos, se traicionó a sí misma y a quienes votaron por ella.

“La veíamos como una mujer con futuro, con talento, con carisma, pero después de lo que hizo, simplemente la veo sirviendo a los intereses del gobierno y traicionando a los que votaron por ella”, agregó.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO

El senador advirtió que el daño es grave, pues Morena y sus aliados sólo requerían tres votos para obtener mayoría calificada y lograr la reforma “regresiva” al Poder Judicial y con la deserción de los dos senadores del PRD, sólo les falta uno.

“México votó por la pluralidad, no porque se fuera a vender, a entregar quién sabe a cambio de qué cosa”, expresó.

Marko Cortés aseguró que a pesar de este escenario, su partido va a resistir y hacer todo en sus manos para evitar la dictadura que está fraguando el partido en el poder.”

13. <https://quorumcommx.wordpress.com/2024/09/01/brinco-de-araceli-saucedo-a-morena-obedece-a-que-fue-comprada-pan/>

“Brinco” de Araceli Saucedo a Morena obedece a que fue comprada: PAN

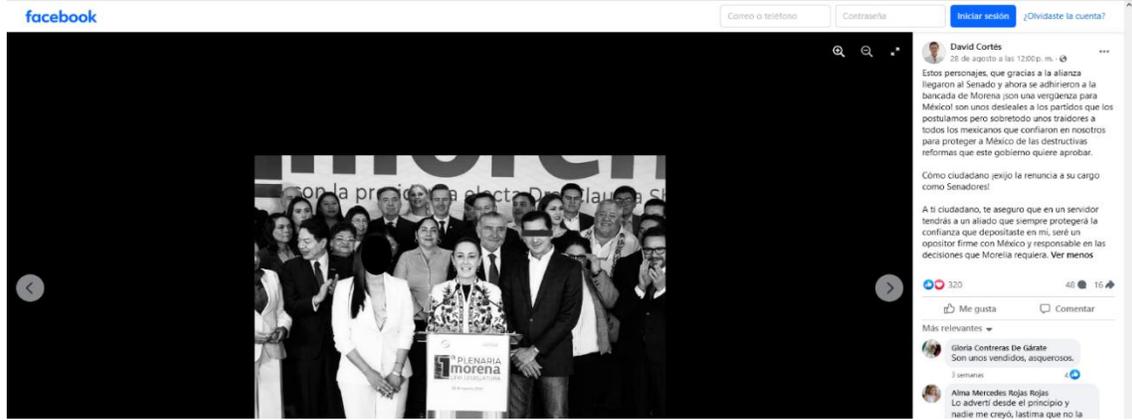
El presidente del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés, consideró que el “brinco” a Morena de la senadora de extracción perredista Araceli Saucedo, quien triunfo gracias a la alianza Va por México “obedece a que fue presionada y comprada”.

Durante una entrevista en el marco de la toma de protesta de la Administración 2024-2027 del alcalde de Morelia, Alfonso Martínez Alcázar, el líder del panismo en el país refirió que al perder su registro el PRD, se le invitó a que formará parte de la fracción blanquiazul.

“Se entrevisto con ella; le abrimos las puertas de Acción Nacional... le dijimos, amiga acá eres bienvenida para defender a México, para resistir fuertes y firmes”, apuntó Marko Cortes.

Sin embargo, “no tuvo fuerza ni firmeza, es una verdadera pena. Yo lo que creo es que fue presionada y fue comparada”, fustigó.”

14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1057262302634081&set=a.531083838585266&locale=es_LA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Así, esta Comisión reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que de las expresiones denunciadas y que han quedado descritas, **preliminarmente**, no se advierten conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa, pues si bien se trata de una mujer, no existe algún elemento objetivo o subjetivo del cual se desprendan hechos o conductas que se hayan realizado con el propósito de obstaculizar su derecho político electoral de ejercer el cargo **por su condición de mujer**.

Esto es así, porque las publicaciones identificadas con los números **1** y **2**,²¹ al parecer uno de los denunciados, Carlos Humberto Lucatero Blanco, publica en sus redes sociales un “**COMUNICADO A LOS MICHOACANOS**” en el que critica y alude que se siente decepcionado por el hecho de que la quejosa se haya adherido al partido político MORENA, sin que de dicho comunicado se advierta, en sede cautelar, que se haya realizado **por el hecho de ser mujer**; esto es, de lo descrito no se observa algún acto que constituya violencia política en razón de género, ni que invisibilice a la quejosa, respecto a sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercer el cargo. Igual situación acontece con el contenido de la liga publicada con el número **14**, de la cual se advierte que la persona denunciada (David Cortés) sube una fotografía en la red social de Facebook, en la que aparecen varios personajes públicos, entre ellos, la quejosa y agrega un texto en el que refiere que han traicionado a todos los mexicanos, sin que del contenido total de la nota se advierta que se hayan dirigido a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Por lo que hace a los restantes mensajes publicados en los enlaces electrónicos identificados con los números **3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11**²² se refieren a diversos *posts* de distintos usuarios de la red social X en los que realizan una crítica severa y dura a la quejosa a partir de su decisión de adherirse a otro partido político distinto al que la postuló.

²¹ La liga identificada con el número 2, tiene el mismo contenido que se señala en la liga número 1.

²² La liga identificada con el número 5, tiene el mismo contenido que la liga identificada con el número 11.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

En los citados *posts* que se analizan, desde una óptica preliminar, no se desprenden elementos de género sustentados en el uso de estereotipos dirigidos a la quejosa por el solo hecho de ser mujer, que provoquen un impacto diferenciado, sino que la crítica dura se realiza a partir del cambio de partido político. Tampoco se advierte una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa, pues los señalamientos que se formulan en los *posts* denunciados, no se hacen a partir de una relación de asimetría de poder, sino que es consecuencia de la crítica dura y severa propia del debate político, en el que el término “traicionaron” pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género o por la condición de mujer de la denunciante.

Por lo que, no existen elementos de prueba, ni indicios de los que se advierta que las personas denunciadas con sus comentarios hayan limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de mujer, y que esas conductas hayan tenido un impacto diferenciado y afectado de manera desproporcional su desempeño como Senadora de la República.

Finalmente, por lo que hace a las ligas que se identifican con los números **12 y 13**, en la que aparece una entrevista realizada a uno de los denunciados (Marko Cortés), tampoco se advierte que dicha entrevista esté basada en estereotipos de género o en contra de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, o que se haya provocado un impacto diferenciado, o una afectación desproporcionada en el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa, pues el señalamiento que se realiza a la denunciante fue por “traicionar” al partido, consecuencia de la crítica dura y severa propia del debate político en el que el uso de términos severos pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género.

Al respecto, resulta importante señalar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-626/2023 en el que se estableció que ciertas expresiones críticas hacia una figura pública pueden ser ásperas, y se consideran dentro del margen permitido de crítica en el contexto democrático, precisamente por ser servidora pública y estar sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Sirve de apoyo a lo anterior, de igual manera lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-682/2023, al expresar: *“...es preciso señalar que las frases “traidora”, “oportunista” y “cínica” si bien, por sí mismas son consideradas como ofensivas, lo cierto es que, en el caso, éstas pueden señalarse o dirigirse a cualquier persona sin definición de algún género en particular para crear o preservar algún estereotipo”*.

Adicionalmente, también la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.²³ Por lo que se ha considerado que las personas bajo escrutinio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, en tanto que, por la naturaleza pública, se encuentran sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

En ese sentido, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que los actos denunciados están amparados por la libertad de expresión en el contexto del debate político, es decir, se encuentran dentro del marco de la crítica y discursos públicos, lo que en sí mismo, no rebasa los límites de la libertad de expresión.

Además, al tener el carácter de servidora pública, está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, ello es así toda vez que cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública alguna, sin que ello signifique que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada

²³ Cfr. SUP-REP-121/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

con aquellos asuntos que sean de interés público, es decir, deben soportarlo y tener una mayor resistencia y tolerancia a la crítica política, mientras este ejercicio no rebase los límites públicos e incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo este enfoque, está Comisión de Quejas y Denuncias, en **sede cautelar**, considera que, los hechos denunciados no constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello es así, ya que las expresiones denunciadas no pretenden demeritarla por el simple hecho de ser mujer, más bien son expresiones dadas dentro del contexto del debate político-público, ya que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés público general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer de la denunciante, ni hacen referencia a elementos de género, ni reproducen un estereotipo de género dañino para ella, sino que, se tratan de expresiones que cuestionan su actuar como Senadora de la República al adherirse a otro partido político.

Por lo que, desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ni que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática,²⁴ por lo que, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar la eliminación de las publicaciones

²⁴ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

denunciadas referidas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, de ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares sea **improcedente**.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión **preliminar** también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁵ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el caso no se actualiza, en sede cautelar, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que la actora ostenta el cargo de Senadora de la República.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, la denunciante señala como presunto responsable a un Senador de la República, a un diputado federal y un militante del partido político Acción Nacional.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, tampoco desde una óptica

²⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

preliminar, se observa que las expresiones se fundamenten en elementos de género, ni en el uso de estereotipos discriminadores de género que propicien un trato diferenciado a la quejosa o que se traduzca en una violencia soterrada que propicie un esquema de asimetría de poder, caracterizado por la reproducción de roles sociales de género; menos aún se presenta un impacto diferenciado a partir de elementos de género que le afecte de manera desproporcionada a la quejosa, ni se menoscaban, limitan o anulan los derechos político electorales de la denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte de los elementos que obran en autos que las conductas denunciadas hayan limitado o restringido algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**, que se presente la existencia de una relación de asimetría de poder que se sustente en elementos de género, pues como se ha analizado en la presente resolución, las publicaciones denunciadas antes citadas carecen de elementos de género, tampoco que se sustentan en el uso de estereotipos de género que reproduzcan discriminaciones, ni violencias soterradas imperceptibles, sino más bien es una crítica severa.

5. ¿Se basa en elementos de género?

Es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las conductas denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer. Tampoco existe un impacto diferenciado de las conductas denunciadas, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las conductas denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar conductas explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Aceptar lo contrario, implicaría analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la denunciante tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que los contenidos denunciados tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar por la publicaciones citadas en este apartado son **improcedentes**.

II. EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE VPMRG

Finalmente, por lo que hace el video denunciado señalado con el número 6 cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO

6. [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...])

La cual contiene el video, con el encabezado “*Araceli Saucedo a Morena La Senadora que Vendió su Dignidad por 100 Millones y Llama a Perredistas*”, publicado en el sitio web de “YouTube”, con una duración de nueve minutos y nueve segundos.

Cuyo contenido e imagen es la siguiente:



“Como una prostituta cualquiera araceli saucedo invita a los perredistas a sumarse a morena y niega ser expulsada ya no hay partido. aracely saucedo, la prostituta política que vendió su dignidad por \$100,000,000.00 de pesos a la política mexicana, ese escenario de drama y comedia que nunca deja de sorprendernos.

Esta vez el personaje de nuestra historia es araceli saucedo la senadora que, cuál estrella del cine para adultos ha decidido vender su dignidad a un precio que ni Karely Ruiz la reina de la noche podría igualar. Sí leyeron bien araceli saucedo quien de ser una prominente figura del PRD se ha transformado en una flamante senadora de morena, ha hecho una transacción que ha costado nada menos que \$100,000,000.00 de pesos y no, no es el precio de una exclusiva fiesta en Las Vegas y es el precio de su cambio de lealtades en el gran mercado político.

Para poner las cosas en perspectiva pensemos en el mercado de las estrellas del entretenimiento adulto, Karely Ruiz conocida por sus tarifas elevadas no puede compararse con los \$100,000,000.00 que se pagaron para asegurar la lealtad de saucedo, la cantidad de dinero que ha costado este cambio de bando supera a cualquier cifra que se pueda encontrar en el mundo del entretenimiento para adultos y no, no estamos hablando de una noche de pasión le estamos hablando de una serie de movimientos políticos y transacciones que han alterado el equilibrio de poder en el Senado.

araceli saucedo en un giro digno de una novela de intriga ha decidido dar el salto a morena el partido que, en este momento parece ser el anfitrión de la fiesta política más exclusiva de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO

temporada. La senadora electa se ha unido al grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en un acto de generosidad política ha instado a los militantes del PRD a seguir su ejemplo, un ejemplo que, por cierto tiene un precio muy alto \$100,000,000.00 de pesos, una cifra que ni en sus sueños más locos habría imaginado alcanzar en una sola noche.

saucedo con un descaro digno de admiración ha afirmado que su decisión no es personal sino un movimiento colectivo de la militancia en Michoacán lo que ella no menciona es que, en realidad su salto a morena fue más un acto de negociación que de convicción política, después de todo cuando el PRD perdió su registro nacional y dejó de existir como partido la oportunidad para hacer este movimiento estratégico se convirtió en una oferta que no se podía rechazar, cómo si se tratara de una subasta en la que el mejor postor se lleva el premio mayor.

Ahora hagamos un pequeño ejercicio de comparación Karely Ruiz la famosa estrella del entretenimiento para adultos puede cobrar sumas exorbitantes por una noche de placer; sin embargo, ni siquiera el paquete vip más caro puede igualar la cantidad que el mercado político mexicano ha puesto sobre la mesa para asegurar a una figura como saucedo. Mientras que Ruiz cobra por la ilusión de una noche mágica el precio de saucedo ha sido pagado con los recursos del país como si el senado fuera una subasta donde se vende el honor y la lealtad al mejor postor.

La ironía en esta situación es tan densa como un drama de telenovela, aracely saucedo quien antes era una prominente figura del PRD ha demostrado que en la política mexicana la dignidad tiene un precio y puede ser vendida con el mismo desdén con el que se vende una mercancía en liquidación y, no nos engañemos el espectáculo que estamos presenciando es una versión moderna de la venta de favores y la negociación de lealtades con una cantidad de dinero que hace que el mercado del entretenimiento adulto parezca una feria infantil.

En resumen araceli saucedo ha logrado algo que pocos en la política han alcanzado un cambio de lealtad que ha costado \$100,000,000.00 de pesos un precio, que ni el espectáculo más exclusivo del mundo podría igualar, la señora saucedo se ha vendido con una habilidad digna de admiración dejando claro que en la política mexicana la dignidad y la lealtad están a la venta y el mercado está dispuesto a pagar sumas astronómicas por ellas.

Así que, mientras nosotros los ciudadanos seguimos observando este desfile de transacciones políticas no podemos evitar preguntarnos ¿qué más nos depara este circo de la política nacional? y ¿a qué precio? aquí la noticia.

La política mexicana sigue siendo el escenario de uno de los dramas más intensos a la vez cómicos del continente esta vez el centro de atención está en araceli saucedo la senadora electa que en un giro inesperado de eventos ha cambiado de partido como quien cambia de camiseta en un partido de fútbol la noticia de su paso a morena y su actitud desafiante hacia el PRD nos deja con un sabor agrisado, una mezcla de indignación y un toque de comedia negra. araceli saucedo que ahora se presenta con orgullo bajo el estandarte del movimiento de regeneración nacional morena ha decidido abandonar de un partido que, a su parecer, ya no tiene razón de ser y, aquí es donde la historia se pone interesante porque saucedo ha tenido la osadía de invitar a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO

militantes perredistas a hacer lo mismo como si fuera una guía de turismo político recomendando el último destino de moda.

Vengan a la cuarta transformación parece decir, como si morena fuera la nueva sensación en la política nacional y no un destino lleno de controversias y promesas incumplidas, pero lo más interesante es la justificación de saucedo para su cambio de partido.

Según ella la decisión no es personal sino colectiva una especie de resolución de comité que de acuerdo con su versión representa un movimiento hacia una unidad de la izquierda ¡qué conveniente! esto suena como un intento de justificar lo injustificable, no es curioso ¿cómo de repente lo que antes era una traición se convierte en una acción colectiva en nombre del bien común? la única diferencia es que en este caso, el bien común parece estar directamente relacionado con los intereses personales de saucedo.

En cuanto a su salida del PRD no clara en que no teme ser expulsada porque según ella, ya no hay partido ¡vaya auto justificación!, es como si alguien que se ha robado un banco dijera que no tiene que devolver el dinero porque la sucursal ya está cerrada.

Según saucedo el PRD ha cumplido su ciclo y ha dejado un legado de democracia, aunque sinceramente este legado parece más bien un pasivo de traiciones y negociaciones turbias y aquí entra en escena la presidenta electa Claudia Sheinbaum quien con el mismo entusiasmo con el que se recibe a un nuevo miembro de la familia en una fiesta, ha dado la bienvenida a saucedo y a José Sabino Herrera al grupo parlamentario de morena ¡qué gran fiesta política!

El grupo de morena ahora cuenta con 66 senadores y si se confirma la decisión del Tribunal, llegarán a una histórica mayoría pero, ojo que la fiesta no está completa sin un poco de drama adicional. Sheinbaum al igual que un anfitrión que no quiere que nadie se sienta excluido ha resaltado la importancia histórica de este cambio de partido. Histórica ¿para que? para la acumulación de poder seguramente, pero dejando el sarcasmo de lado la realidad es que el chapulineo de saucedo y Herrera, no sólo ha sido una maniobra estratégica sino una traición en toda regla.

Comparado con la manera que una prostituta puede vender su dignidad por unos pesos, el acto de cambiar de partido con tal ligereza, es un espectáculo similar, la dignidad y la lealtad se venden al mejor postor y, en este caso, el mejor postor parece ser el partido con más poder en el momento.

No es para menos que la diputada Edna Gisel Díaz haya señalado que el cambio de partido podría haber sido pactado con antelación. Después de todo, en la política mexicana las sorpresas no son realmente sorpresas, sino más bien, el resultado de acuerdos entre bambalinas.

La aparición de saucedo y Herrera en morena con el respaldo de Sheinbaum, no hace, sino confirmar que la política mexicana las líneas de lealtad son tan flexibles como un chicle en verano. Al final del día este episodio en la política nacional es una triste comedia de errores y traiciones, los personajes principales se presentan con la misma tranquilidad que un ladrón que acaba de cometer un robo y se da una vuelta por la plaza principal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

MATERIAL DENUNCIADO

Los ciudadanos por su parte, son espectadores obligados de un espectáculo donde la unidad y la lealtad se negocian como si fueran mercancías en una tienda de descuento. Así que mientras Aracely Saucedo y José Sabino Herrera disfrutan de su nuevo papel en morena y Sheinbaum se regodea en su éxito histórico, el resto de los mexicanos sólo pueden observar con escepticismo y, si tienen suerte, reírse un poco para no llorar. Después de todo cuando la política se convierte en un circo lo único que queda es disfrutar del espectáculo aunque sea con un toque de amarga ironía.”

Es de resaltar que dicho video pertenece al canal de la plataforma web “YouTube” denominado “La Banda Informativa.”

Bajo esta tesitura, esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una óptica preliminar, y reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que la publicación denunciada en la citada plataforma, alojado en la liga [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...]); podría actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género por la ejecución de **violencia simbólica, psicológica, sexual y verbal** en su perjuicio; por lo que debe ser eliminado y, suprimirse de los resultados de búsqueda en internet.

Esto por la utilización de expresiones que refuerzan estereotipos de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en su vertiente de ejercer el cargo, al estar acreditada la calidad de la denunciante como Senadora de la República.

Ello es así, ya que del video que aparece publicado en la plataforma de YouTube, durante la transmisión con una duración de nueve minutos, con nueve segundos, se despliegan diversas fotografías de la quejosa y una voz del género femenino que narra el mensaje que ha quedado descrito del que se destaca las frases siguientes:

*Como una **prostituta cualquiera** araceli saucedo invita a los perredistas a sumarse a morena y niega ser expulsada ya no hay partido. aracely saucedo, la **prostituta política** que vendió su dignidad por \$100,000,000.00 de pesos a la política mexicana, ese escenario de drama y comedia que nunca deja de sorprendernos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

*Esta vez el personaje de nuestra historia es araceli saucedo la senadora que, **cuál estrella del cine para adultos** ha decidido vender su dignidad a un precio que ni Karely Ruiz la reina de la noche podría igualar.*

[...]

Para poner las cosas en perspectiva pensemos en el mercado de las estrellas del entretenimiento adulto, Karely Ruiz conocida por sus tarifas elevadas no puede compararse con los \$100,000,000.00 que se pagaron para asegurar la lealtad de saucedo, la cantidad de dinero que ha costado este cambio de bando supera a cualquier cifra que se pueda encontrar en el mundo del entretenimiento para adultos y no, no estamos hablando de una noche de pasión le estamos hablando de una serie de movimientos políticos y transacciones que han alterado el equilibrio de poder en el Senado.

[...]

Ahora hagamos un pequeño ejercicio de comparación Karely Ruiz la famosa estrella del entretenimiento para adultos puede cobrar sumas exorbitantes por una noche de placer; sin embargo, ni siquiera el paquete vip más caro puede igualar la cantidad que el mercado político mexicano ha puesto sobre la mesa para asegurar a una figura como saucedo. Mientras que Ruiz cobra por la ilusión de una noche mágica el precio de saucedo ha sido pagado con los recursos del país como si el senado fuera una subasta donde se vende el honor y la lealtad al mejor postor.

La ironía en esta situación es tan densa como un drama de telenovela, aracely saucedo quien antes era una prominente figura del PRD ha demostrado que en la política mexicana la dignidad tiene un precio y puede ser vendida con el mismo desdén con el que se vende una mercancía en liquidación y, no nos engañemos el espectáculo que estamos presenciando es una versión moderna de la venta de favores y la negociación de lealtades con una cantidad de dinero que hace que el mercado del entretenimiento adulto parezca una feria infantil.

[...]

*Comparado con la manera que una **prostituta puede vender su dignidad por unos pesos**, el acto de cambiar de partido con tal ligereza, es un espectáculo similar, la dignidad y la lealtad se venden al mejor postor y, en este caso, el mejor postor parece ser el partido con más poder en el momento.*

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Énfasis añadido

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.²⁶ Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio periodístico juega un papel fundamental para la disminución y erradicación de discursos discriminatorios, así como de los prejuicios y estereotipos, de modo que contribuya a mejorar la igualdad de oportunidades.²⁷

En el video denunciado se combinan comentarios despectivos y críticas sobre su desempeño al ejercer el cargo por el que fue electa, que son realizados bajo un discurso sexista y la presentan como un mero objeto, lo que puede causar una afectación y perjuicio, a su imagen pública e incluso en su salud mental, al ser comparada con una “prostituta”; que por su naturaleza son perjudiciales, pues limitan las posibilidades de las mujeres a desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.

Por lo que, en **sede cautelar**, el video denunciado muestra que su contenido podría configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante, pues excede el auténtico ejercicio de la libertad de expresión y/o de una crítica severa, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información de la ciudadanía en general; lo anterior es así porque se observa con claridad que la intención de dicha persona que participa en el video es menoscabar a una legisladora mediante la asignación de un adjetivo de carácter sexual, “prostituta”²⁸ con lo cual se observa que no se trató de una crítica a la labor de las personas involucradas como servidoras públicas, sino, más bien una ofensa.

²⁶ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

²⁷ Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo 2013. página 558.

²⁸ Véase: <https://www.rae.es/drae2001/prostituto>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Utilizar este tipo de mensajes tiene correspondencia con el estereotipo de que las mujeres no pueden desempeñarse de manera adecuada en un cargo público, porque no corresponde al rol que les fue asignado por la sociedad. En ese sentido, una mujer que tome sus propias decisiones dentro del ámbito político únicamente puede deberse a factores relacionados con connotaciones sexuales o bien favores de hombres. De tal suerte que aquellas mujeres que en efecto accedan a estos cargos públicos son mujeres voraces, ambiciosas o “malas mujeres” porque tienen un “apetito” del poder público.

Llamar a la denunciante de esa manera perpetúa los estereotipos de género porque en la sociedad está incrustada la idea que quien se dedica a esa actividad es objeto de comercialización o explotación sexual, que en mayor medida ocurre en una relación en la que los hombres dominan y compran a las mujeres y ellas deben otorgarles servicios sexuales; lo cual acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres.

Derivado de lo anterior, y en apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que los comentarios corresponden a una **violencia sexual**, ya que cosifican a la denunciante al proyectarla como “prostituta”, lo cual puede ser considerado como discriminación sexista, debido a que minimiza y anula la capacidad de la mujer para ejercer un puesto político, colocándola como objeto sexual.

También se constituye **violencia simbólica** en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu,²⁹ y da cuenta que, en la

²⁹ Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia “*amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento*”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, por mencionar algunos.

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

Continuando con la óptica preliminar, el contenido del video denunciado también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, cosifica, minimiza y desprestigia a la mujer mediante mensajes que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúa las capacidades de la denunciante para ejercer un puesto político reduciéndola a un objeto sexual.

Por lo que de manera preliminar se considera que mediante los mensajes analizados se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se dirige a cosificarla y poner en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular, dejando de lado su trayectoria, fuerza social o política.

Lo anterior, tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada, podría **invisibilizar** la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres. Adicionalmente, dichas manifestaciones, también correspondieron a **violencia verbal**, ya que corresponden a mensajes compuestos por insultos o palabras con la finalidad de dañar la autoestima y la imagen de la otra persona.

Abona a esta conclusión preliminar, el *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³⁰, conforme a lo siguiente:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues los hechos denunciados se realizaron en contra de una Senadora de la República.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Si, los denunciados son personas servidoras públicas.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, el video denunciado, preliminarmente actualizan violencias de tipo **sexual, psicológica, simbólica y verbal** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones severas y explícitas la cosifican y sexualizan.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Sí, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el material denunciado estaría **menoscabando, disminuyendo o haciendo menos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-**

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

electorales de la quejosa -en las vertientes de ejercicio del cargo - al desconocerse sus capacidades como mujer para tomar sus decisiones, descontextualizando aspectos de su vida privada y cosificándola sexualmente.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, en tanto que el material denunciado contiene elementos de género al objetivizar y cosificar a la denunciante; asimismo, **tiene un impacto diferenciado, tanto por objeto como por resultado**, afectando de manera superlativa a la denunciante en relación con el hombre, lo anterior, a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante. Debido a que el contenido del video denunciado, a su vez, se refiere a otra persona de sexo masculino, que también se cambió al grupo parlamentario de Morena, respecto de quien no se hacen expresiones comparables con aquellas que se emiten hacia la quejosa, que la denigran y cosifican sexualmente, lo que le afecta por su condición de mujer en mayor proporción, que a su compañero de bancada por ser hombre.

Es decir, del análisis preliminar del video denunciado, se advierte que podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión. Así, las expresiones analizadas, desde el estudio en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir manifestaciones que generan en contra de la quejosa un **impacto desproporcionado** dada su calidad de **mujer**, razón por la cual, es ineludible la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique el cargo que ostenta.

Ello, en virtud de que los comentarios objeto del presente estudio, de un ejercicio preliminar con **perspectiva de género**, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, al tratarse de comentarios que generan violencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

discriminación. Por lo razonado, de manera preliminar, se colige que las conductas denunciadas sí tienen la intención de menoscabar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa, en términos del material denunciado, y que ello se basó en elementos de género.

Similar pronunciamiento cautelar adoptó esta Comisión de Quejas y Denuncias, en los acuerdos números **ACQyD-INE-31/2022** y **ACQyD-INE-279/2024**.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** en los términos siguientes:

1. Se ordena a **Google LLC** a coadyuvar en el cumplimiento a lo ordenado en el presente inciso, respecto del video analizado en este apartado, visible en la siguiente liga: [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...]), del su servicio de **YouTube**.

Por lo que en un plazo que no podrá excederse de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, se deberá retirar el video publicado en la siguiente liga [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...]), conforme a lo razonado en este apartado.

2. Se ordena a **Google LLC** que en su servicio de búsquedas o “*Buscador Google*” se supriman de los resultados la liga web analizada en este apartado: [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...]).

Una vez cumplido lo ordenado, deberán informar de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, debiendo acompañar testigos veraces de documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, pudiendo remitirlos en un primer momento y, para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones maribel.becerrilv@ine.mx; alejandra.mejia@ine.mx y fernanda.romo@ine.mx; sin que lo anterior, excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio “C”, planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

Finalmente, y, con fundamento en lo que dispone el artículo 41, numeral 1, fracción III del RVPMRG, se **APERCIBE** a las personas jurídicas responsables y/o vinculadas, de que, ante la inobservancia al cumplimiento del presente acuerdo, la UTCE podrá imponer alguna de las medidas de apremio que dispone el artículo 17 del precitado reglamento.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 37, 38, 40 y 41 del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, APARTADO C, NUMERAL I** de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en los términos y por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, APARTADO C, NUMERAL II** de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a **Google LLC** a coadyuvar en el cumplimiento a lo ordenado en el presente inciso, respecto del video visible en la siguiente liga: [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...]) del su servicio de **YouTube**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-304/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ASR/JL/MICH/1125/2024

CUARTO. Se ordena a **Google LLC** que en su servicio de búsquedas o “*Buscador Google*” se supriman de los resultados la liga web [https://www.youtube.com/\[...\]](https://www.youtube.com/[...])

QUINTO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA RITA BELL LÓPEZ VENCES

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.